

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 27-2013-00818**

1. En escrito de 16 de agosto de 2022 (archivo 45), la liquidadora solicitó ampliar el término para presentar el inventario de activos y pasivos, sin embargo, con posterioridad allegó dicho inventario (archivo 46), por lo que carece de objeto pronunciarse frente a la ampliación.

2. Previo a valorar el inventario aportado por la auxiliar de justicia (archivo 46), se concede el término de 10 días para que la liquidadora presente el inventario de activos y pasivos en la forma prevista por el numeral 1 del art. 530 del C.G.P., actualizando los pasivos y el respectivo acreedor a la fecha en que se decretó la apertura del trámite de liquidación obligatoria, es decir, 7 de mayo de 2019. Las deudas fiscales causadas con posterioridad se consideran gastos de administración, los cuales no son objeto del inventario sin perjuicio de su pago con la preferencia legal al tenor de lo previsto en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006 concordante con el artículo 12 del Código General del Proceso.

En cualquier caso al inventario aportado con las observaciones antedichas se le dará el trámite de rigor cuando se de cumplimiento a lo dispuesto en numerales siguientes en lo que a la notificación de socios se refiere.

3. Obre en autos las fotografías del aviso fijado en la cartelera de Van Uden I.P.S. (archivo 47), el RUT actualizado de la sociedad Viga y Cia Ltda en Liquidación (archivo 52), los estados financieros de la empresa y recibos de consignación de arriendo del inmueble (archivo 59) allegados por la liquidadora.

4. Poner en conocimiento de las partes el oficio proveniente de la Superintendencia de Sociedades (archivo 56), informando que no reposa información relacionada con los estados financieros de la sociedad en liquidación.

5. Previo a disponer sobre la solicitud de emplazamiento del socio Gustavo Antonio Viveros Ganem, y atendiendo al grado de parentesco entre los socios mencionado en la demanda, se requiere a las señoras Clara María y Ana Susana Viveros Ganem para que en el término de 5 días manifiesten si conocen el paradero de dicho socio, y de ser así, informen la dirección física y/o electrónica para notificaciones.

6. Frente a los tramites de notificación que en su oportunidad se hicieren respecto del socio Marino de Jesús Viveros cuando aún no se había dispuesto la liquidación de la sociedad Viga y Cia Ltda., la solicitante deberá estarse a lo resuelto en auto del 29 de julio de 2022 (archivo 41) donde además de ordenar notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a este socio se impuso igual carga respecto del auto de 7 de mayo de 2019, providencia ejecutoriada luego no puede pretender agotar sa carga apoyada en trámites de notificaciones previos a esta última calenda.

7. Consecuente con lo anterior se requiere a la señora Dora Lucía Viveros Ganem, para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, efectúe la notificación del auto admisorio de este asunto y del adoptado el día 7 de mayo de 2019 (fl. 156 Cdo. 1) al socio Marino de Jesús Viveros Ganem como fue ordenado en auto de 29 de julio de 2022 (archivo 41), de quien conoce su dirección según lo manifestado en escrito de 19 de agosto de 2022 (archivo 48)

8. Mediante escrito de 22 de agosto de 2022 (archivo 49), la liquidadora explica que en el memorial de su autoría obrante en el archivo 37 aparece un recurso de la demandante porque esta última se lo remitió en aplicación del artículo 78 num. 14 del C.G.P. Al respecto,

se pide a las partes y a la liquidadora que no alleguen documentos ajenos a sus peticiones, en aras de evitar confusiones en el trámite e impartir mayor celeridad.

**9.** De conformidad con el artículo 51 del C.G.P. ordenar la entrega de títulos a la secuestre y liquidadora María Zenith Barreto Contreras para que proceda al pago de impuestos prediales del inmueble cautelado, causados con posterioridad al 7 de mayo de 2019 por valores de \$18.678.000 y \$16.135.000 (archivo 63 - años gravables 2022 y 2023) y \$9.531.000 para pago de valorización (archivo 64)

Efectuado el pago deberá acreditar ello a este despacho, aportando el respectivo comprobante.

**10.** Negar la solicitud de pago de impuesto de renta pues dicho gravamen no se relaciona con la administración del inmueble embargado y secuestrado, por tanto, no está contemplado en los gastos autorizados por el artículo 51 del C.G.P. El pago de este concepto solo podría efectuarse después de realizada la audiencia de que trata el artículo 530 del C.G.P, pues corresponde a acreencias fiscales posteriores a la apertura de la liquidación que en su oportunidad se cancelaran con la preferencial legal que corresponda (Art. 71 Ley 1116 de 2006. Art 12 C.G.P.).

De lo aquí decidido, comuníquese a la DIAN, para que en su oportunidad aporte la liquidación de impuestos que corresponderían a gastos de administración. Remítase el oficio por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**